



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/24/2019/III

Sobre el caso de violación al derecho humano a la libertad y seguridad personales en agravio de V, como resultado de una detención arbitraria.

Chetumal, Quintana Roo, a 17 de diciembre de 2019.

C. PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número VA/SOL/101/05/2018, relativo a la queja presentada por V, por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, atribuidas a servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 fracciones I a V de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR1

Autoridad Responsable 2	AR2
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Vídeo	VD

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha 29 de mayo de 2018, fue recibido un documento remitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual **V** denunció presuntos actos violatorios a derechos humanos. En el escrito **V** manifestó que en fecha 23 de abril de 2018, a las 12:30 horas, fue intervenido en un retén instalado por tres policías municipales de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Indicó que el retén era con la finalidad de revisar la documentación de las motocicletas. Expuso que uno de los policías comenzó a ponerse prepotente y por ello le dijo que iba a grabar los hechos para documentar la situación. Manifestó que por grabar la intervención de los policías, éstos lo sometieron, lo esposaron, lo subieron a la patrulla e intentaron borrarle el video pero no pudieron. Por último dijo que durante el traslado fue golpeado en el pecho y en la rodilla. Indicó que contaba con un video de la detención y que el mismo fue publicado en el portal *Youtube*, proporcionando los datos de localización del mismo.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento la queja, **SP1**, en ese entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, informó a esta Comisión que los hechos denunciados por **V** eran inciertos y falsos; expuso que el motivo de la detención fue porque *"SE ENCONTRABA AGRESIVO, IMPERTINENTE AL MOMENTO DE SOLICITARLE UNA INSPECCIÓN DE SEGURIDAD DE PREVENCIÓN A LO QUE SE TORNA AGRESIVO, MENTÁNDOLE LA MADRE E INTENTANDO AGREDIR A LOS POLICIAS EN LA VÍA PÚBLICA"*. También informó que los policías municipales preventivos que participaron en la detención fueron **AR1, AR2, y SP2**.

Con relación a la fundamentación y motivación de la detención, insertó la transcripción de la tarjeta informativa signada por **AR1**, indicando que la intervención fue en un puesto de inspección de prevención al delito en la avenida 20 con calle 30 de la colonia centro, *"en el cual se realizaban inspecciones y verificación de documentación a las motocicletas que circulaban en el lugar, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 132 fracción VII, artículo 22 fracción II, 25, 26 fracción I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo"*. En el informe **SP1** indicó que el motivo de la detención fue porque **V** no hizo caso a las indicaciones de detenerse en el puesto de revisión, razón por la cual **AR1, AR2 y SP2** *"tuvieron que abordar la unidad policial y darle alcance"*, argumentó que **V** se puso agresivo y les dijo que no eran una autoridad facultada para realizar la verificación de los documentos, que los iba a acusar de abuso de autoridad, diciéndoles que iban a perder el trabajo. Informó que **V** continuó agresivo, que le gritó a los policías y los empujó, razón por la cual lo detuvieron.

Por último **SP1** expuso que la detención fue porque el ciudadano cometió faltas al Reglamento de Justicia Cívica del municipio de Solidaridad, por lo que fue puesto a disposición del juez cívico en turno, la falta que le imputaron fue la establecida en los artículos 31 fracción I y 30 fracción XIX del mencionado ordenamiento, es decir *"No acatar las indicaciones de la autoridad"* y *"Proferir o expresar mediante señas obscenas o insultos verbales, frases obscenas o despectivas, contra las instituciones públicas o sus representantes, incluso policiacos, en lugares o reuniones públicos"*.

Para justificar su informe remitió copia simple de los siguientes documentos: tarjeta informativa realizada por **AR1**, documento de puesta a disposición de **V** ante el Juzgado Cívico, certificado médico realizado a **V** y formato de inventario de pertenencias.

Evidencias.

Para la presente Recomendación, se han considerado las siguientes evidencias, todas contenidas en el expediente de investigación:

1. Escrito de queja de fecha 26 de abril de 2018, presentado por **V** ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recibido por la Tercera Visitaduría General de esta Comisión en fecha 29 de mayo de 2018, ratificado por **V** ante un Visitador Adjunto de esta Comisión.
2. Informe rendido por **SP1**, al momento de los hechos Director General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, mediante oficio 1773/2018 de fecha 12 de junio de 2018 y notificado el 13 del mismo mes y año, con anexos consistentes en copias de:

2.1. Tarjeta informativa realizada y signada por **AR1**.

- 2.2. Certificado médico con número de folio 010209, practicado a V.
- 2.3. Documento de puesta a disposición ante el Juzgado Cívico de V, de fecha 23 de abril de 2018.
- 2.4. Formato de inventario de pertenencias de V.
3. Acta circunstanciada de fecha 19 de junio de 2018, relativa a la comparecencia rendida por V.
4. Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2018, relativa a la comparecencia rendida por AR1.
5. Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2018, relativa a la comparecencia rendida por SP2.
6. Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2018, relativa a la comparecencia rendida por AR2.
7. Acta circunstanciada, de fecha 5 de julio de 2019, realizada por la Visitadora Adjunta encargada de la investigación, y en la cual dejó constancia de la inspección realizada al lugar de la detención.
8. Video de la detención realizada a V, así como el acta circunstanciada, de fecha 4 de diciembre de 2019, correspondiente al mismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 23 de abril de 2018, pasado el mediodía, V circulaba en una motocicleta y al pasar por un puesto de inspección aleatorio instalado en la avenida 20 a la altura de la calle 30, en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, SP2 le solicitó que detuviera la marcha de su motocicleta y se estacionara. Al estacionarse AR1 le informó a V que el motivo de la intervención era para una revisión de seguridad, de verificación de la documentación y placas de las motocicletas. V consideró que ese acto no era legal y le manifestó a AR1 que iba a grabar la intervención y le preguntó al policía la razón por la cual le estaba alzando la voz, a lo cual respondió AR1 que enseñara la placa y apagara el celular; V le respondió a AR1 que no iba a apagar el celular. Ante la negativa de apagar el celular AR1 ordenó que lo

detuvieran, específicamente señaló *"engánchamelo, va pa arriba, vas pa arriba"*. En el procedimiento de control y detención participaron **AR1 y AR2**.

Posteriormente **V** fue subido a la patrulla, trasladado y puesto a disposición del Juez Cívico municipal en turno, acusándolo falsamente de haberlos agredido física y verbalmente. En la detención, custodia y puesta a disposición de **V** participaron **AR1 y AR2**. Hechos constitutivos de violaciones al derecho a la libertad y seguridad personal, en particular de una detención arbitraria e ilegal.

Violación a los derechos humanos.

Los hechos acreditados durante la investigación realizada por esta Comisión constituyen una violación a los derechos humanos de **V**, puesto que se vulneraron diversos dispositivos legales que tutelan, protegen y garantizan derechos humanos. En particular se estiman vulnerados los artículos 1, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *"Pacto de San José de Costa Rica"*; 9, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; 100, fracciones I y XIV del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo; 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 47 fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

IV.OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano. En el caso que nos ocupa, la violación al derecho a la libertad y seguridad personales en agravio de **V**.

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se le imputan a **AR1 y AR2**, agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Solidaridad, fueron violatorios de los derechos humanos **V**, toda vez que fue detenido arbitrariamente. En dicho contexto, el hecho violatorio referido como "*detención arbitraria*" es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- "A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,*
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,*
2. realizado por una autoridad o servidor público".

Al respecto, el cúmulo de elementos probatorios permiten acreditar indubitablemente que **V** fue privado de su libertad por servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, sin que existiera flagrancia en la comisión de una conducta constitutiva de delito o falta administrativa; la detención tampoco fue mediante una orden de aprehensión u orden de detención emitida por autoridad competente. Se tiene acreditado que la detención fue por negarse a apagar el celular y dejar de grabar la ilegal y arbitraria intervención de la que estaba siendo objeto.

Lo anterior se acredita, en primer orden, con la declaración de **V** quien manifestó que fue detenido por grabar una intervención que consideraba ilegal, hecho que fue corroborado plenamente con el propio video de la intervención, evidencias 1 y 8. Los hechos que se pueden observar en el video son claros y no admiten duda alguna, evidencia 8, a continuación se transcribe de manera literal el dialogo entre **AR1** y **V**, mismo que derivó en la detención:

"V: Ahora sí, dime, ¿Cuál es el problema?, ¿Cuál fue el problema?"

AR1: ¿Problema de qué?"

V: ¿Por qué me estas alzando la voz?"

AR1: *Enséñame tu placa y apaga el celular.*

V: *No, no lo voy a apagar.*

AR1: *Bueno, engánchame, va pa arriba, vas pa arriba; apágame ese teléfono. Tranquilo. ..."*

Siendo que de los hechos que se aprecian en el video y en el acta circunstanciada del mismo, demuestran que el motivo de la detención fue porque V se negó a apagar el celular en el que dejaba constancia de la intervención que le estaban realizando los policías municipales preventivos. La orden de que V fuera enganchado y que lo subieran a la patrulla "*engánchame, va pa arriba*", fue realizada por AR1 a AR2, quien según se observa en el video, por medio del uso de la fuerza controló y esposó a V. AR1 era el elemento al mando, tal y como se observa en el informe rendido por SP1, evidencia 2, y en la tarjeta informativa elaborada por AR1, evidencia 2.1.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión, la falta de veracidad, lógica y congruencia en la narrativa que realizaron AR1 y AR2 sobre los hechos. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió la detención demuestran que los policías municipales preventivos mintieron deliberadamente en la tarjeta informativa y en el documento de puesta a disposición del detenido ante el juzgado cívico, evidencias 2.1 y 2.3.

En la tarjeta informativa remitida, evidencia 2.1, AR1 manifestó que V no hizo caso a las indicaciones de que detuviera su marcha en un puesto de revisión que implementaron en la avenida 20 con calle 30, razón por la cual "*comenzaron la persecución de dicho masculino... logramos darle alcance metros más adelante...*", igualmente informó que el ciudadano fue detenido porque los comenzó a insultar y agredir física y verbalmente, razón por la cual AR2 procedió a realizar la detención. En primer orden, la persecución que mencionaron AR1 y AR2 es falsa, el propio elemento que se encargó de realizarle la indicación a V que estacionara el vehículo en el puesto de revisión manifestó que el ciudadano estacionó el vehículo en el área de inspección sin que existiera la persecución que refirió falsamente AR1, al respecto SP2 declaró; evidencia 5, lo siguiente:

"...mi función era marcar el alto a los vehículos e indicaba a los conductores que se estacionaran en el área de inspección delimitado por los conos. En esa fecha recuerdo que le hice el alto al quejoso porque su motocicleta no tenía placas y le indiqué que se estacionara en el área de inspección donde mis compañeros AR1 y AR2 procedieron a inspeccionarlo..."

Por lo que, con base a lo anteriormente expuesto se acredita con la declaración de V, de SP2, el video y el acta de inspección al lugar de la detención realizada por personal de la Comisión, que no existió ninguna persecución, V detuvo su marcha en el puesto de inspección, contrario a lo señalado en la tarjeta informativa y los señalamientos vertidos en el informe, resultando éstos falsos, circunstancia que se pueden observar en las evidencias 1, 3, 5, 7 y 8.



Cabe señalar que según el propio dicho de la autoridad responsable, el motivo por el cual solicitaron a V que detuviera la marcha del vehículo fue para realizarle "una inspección de seguridad y verificación de los documentos y placas" es por sí mismo ilegal y arbitrario. De la narrativa de los hechos que los propios AR1, AR2 y SP2, realizaron, evidencias 2.1, 4, 5 y 6, se observó que V iba circulando en la motocicleta y, sin cometer ninguna falta administrativa, delito o infracción al reglamento de tránsito, fue intervenido para realizarle una inspección de seguridad y verificación de documentos.

En ese sentido, y sin que existiera ninguna denuncia, auxilio solicitado o sospecha razonada, los servidores públicos realizaron un acto de molestia ilegal y arbitrario, puesto que no existe ningún ordenamiento legal que les faculte para detener la circulación de un vehículo aleatoriamente para inspeccionar a las personas y los documentos de la motocicleta. Por el contrario, el Reglamento de Tránsito para el municipio de Solidaridad expresamente prohíbe a los agentes de tránsito, y con mayor razón a los elementos de seguridad pública al ser auxiliares, detener la circulación de los vehículos para revisar documentación, tal y como lo señala el artículo 30 del citado reglamento que a la letra dice:

"Artículo 30.- Los policías de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo."

Si bien para tratar de justificar la intervención ilegal y su actuación argumentaron que V circulaba sin placa, lo cierto es que es imposible materialmente ver si una moto viene circulando sin placas en un puesto de revisión, toda vez que la placa de las motocicletas se encuentran ubicadas en la parte de atrás de las mismas y sólo se pudiera observar que no la tiene puesta cuando el vehículo pasó el puesto de revisión. En el presente caso, la solicitud de que detuviera su marcha fue antes de que pasara el puesto de revisión y de manera aleatoria para revisión de documentos e inspecciones de seguridad.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo establece en su artículo 167 fracción XXI lo siguiente: "Son motivo de remoción del personal de las Instituciones Policiales Estatales y Municipales los siguientes:... XXI. Presentar partes, informes, documentación o información alterada o falsa"; circunstancia que también se encuentra establecido en el artículo 178 fracción XXI del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, mismo que dispone lo siguiente "Artículo 178.- Son motivo de cese del personal adscrito a la Dirección General los siguientes: ...XXI. Presentar partes, informes, documentación o información alterada o falsa;". Tal y como se indicó en las líneas precedentes, es claro y no admite duda alguna que AR1 y AR2 presentaron información falsa con la intención de hacer pasar a un ciudadano como responsable de conductas que no cometió, es decir,

mintieron en relación a la supuesta persecución y mintieron en relación a las supuestas agresiones, el video presentado como prueba demuestra de manera plena las falsedades de los agentes aprehensores.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo considera que existen suficientes elementos de convicción para demostrar que V fue detenido arbitrariamente y acusado falsamente de cometer una falta administrativa que no cometió. El señalamiento del quejoso es claro, coherente, verosímil y se corrobora con los demás elementos de prueba, tanto directos como indiciarios; en contraste, los señalamientos vertidos por los policías municipales preventivos AR1 y AR2 resulta inverosímil e incoherente puesto que no encuentran soporte en ningún elemento de prueba, y por el contrario, son contrarios a estos, incluso si se contrasta con la propia declaración de SP2, policía municipal preventivo que también se encontraba al momento de la detención.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

El derecho humano a la libertad y seguridad personal es considerado uno de los pilares indispensables en una sociedad democrática, en el plano constitucional se encuentra reconocido en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad o bloque de regularidad constitucional. Entre los principales instrumentos que tutelan el derecho a la libertad y seguridad personal se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en sus artículos 7 y 9 respectivamente que ninguna persona puede ser detenida, sin haber cometido una falta y que la ley establezca como sanción dicha medida.

Los instrumentos mencionados en el párrafo que antecede establecen que nadie puede ser detenido salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados y conforme a los procedimientos expresamente señalados para ello. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos son claras y categóricas al señalar que cualquier autoridad que realice una detención sin cumplir los requisitos materiales y formales para una detención, incurre en un acto contrario a derechos humanos y por lo tanto debe ser sancionado por esa violación. Permitir las detenciones arbitrarias promueve el clima de arbitrariedad, impunidad y violaciones a derechos humanos, todo servidor responsable de una detención arbitraria debe ser sancionado por ese hecho.

Una vez señalado lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, si un derecho humano es vulnerado, la autoridad tiene la obligación de investigar y sancionar



en la medida de sus facultades a los servidores públicos responsables, adicionalmente tiene la obligación de reparar a las víctimas como consecuencia de los actos u omisiones.

Asimismo, en el mencionado dispositivo constitucional se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por su parte, la reforma constitucional de referencia también introdujo una herramienta de gran envergadura para las autoridades que realizan sus actuaciones con enfoque y apego a los derechos humanos, es decir, el "*principio pro persona*"; con referencia a dicho principio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruíz Dena. Dieciocho de enero del año dos mil doce. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia”.

Del mismo modo, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Asimismo, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.



...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."

Además de las disposiciones normativas referidas, los servidores públicos también incumplieron con lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 7 numerales 1, 2 y 3 que literalmente dispone:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..."*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numerales 1 y 5, establece:

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación..."

El derecho a la libertad personal también se encuentra establecido en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos I y XXV, al respecto señala:

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 1, 2 y 8, establece:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión..."

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas..."

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación..."

Asimismo, esta Comisión obtuvo evidencias suficientes para acreditar que en los hechos de los cuales se aqueja V, los agentes de la Policía Municipal Preventiva involucrados incumplieron con sus obligaciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 40 fracciones I, VIII XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que a la letra dispone:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;"

De igual modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracciones I y VIII, señala:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos

Además, con las acciones y omisiones establecidas en el cuerpo de la presente Recomendación, los agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad trasgredieron lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra prevé:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

Por su parte, las conductas realizadas por los servidores públicos, también es contraria a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, misma que establece en sus fracciones I, VI y XXII:

"ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

..."

Por último, es importante señalar que si bien la autoridad municipal argumentó que los actos de molestia y la detención de V estaban sustentados en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 132 fracción VII, artículo 22 fracción II, 25, 26 fracción I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; de la lectura de dichos artículos se pudo observar que ninguno permite la detención aleatoria de personas para la revisión de las mismas, documentaciones o placas, por el contrario prohíbe estos actos, estableciendo de manera clara que aquellos deben estar en apego al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitando la actuación de las policías municipales a actos de flagrancia o controles provisionales preventivos basados en hechos previamente denunciados y bajo criterios objetivos.

Respecto de lo anterior, es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que, sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, se ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con la finalidad de proteger a la población, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas a quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea, realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a

derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medidas de compensación.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, consistentes en *“Detención Arbitraria”*, la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, como consecuencia del hecho victimizante, estando obligada la autoridad a restituir de manera enunciativa, mas no limitativa, los montos de los pagos realizados en multas, recargos y actualizaciones que se hubieran generado con relación a la detención, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, es importante señalar lo dispuesto por el artículo 70 bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo:

“Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley.”

Igualmente, la autoridad responsable se deberá realizar todos y cada uno de los procedimientos para inscribir a **V**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Medidas de satisfacción.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la Presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1** y **AR2**, agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del



Municipio de Solidaridad, Quintana Roo a efecto de que se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V**.

Asimismo, deberá ofrecer una disculpa pública a **V**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

Medidas de no repetición

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la Presidenta del H. Ayuntamiento del municipio Solidaridad, Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **V**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a todo el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en particular a los agentes de Seguridad Pública Municipal, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **V**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir al agraviado **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1 y AR2**, agentes de la Policía



Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por haber violentado los derechos humanos de **V**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se le aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Ofrezca una disculpa pública a **V**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **V**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de impartir al personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en particular a los agentes de Seguridad Pública Municipal, capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio y, respecto al agraviado, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

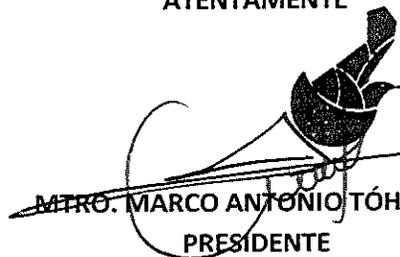


PRESIDENCIA

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS - ESTADO - QUINTANA ROO

MTR. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN
PRESIDENTE